



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-283/2021

**RECORRENTE:** FRANCISCO DÍAZ  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** RICARDO ARGÜELLO  
ORTÍZ Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### **ÍNDICE**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	13

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa - entre otros cargos-, para los procesos electorales 2020-2021.
- 3 **B. Solicitud de registro.** Señala el actor que se registró de manera digital en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, conforme a lo establecido en la convocatoria, a fin de contender al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.
- 4 **C. Selección de candidatura.** Manifiesta la parte actora que el veintidós de marzo del año en curso tuvo conocimiento, a través de una publicación en la red social *Facebook*, que el ciudadano Reymundo Romo García había resultado seleccionado como candidato del partido MORENA, en el referido cargo.
- 5 **D. Juicio ciudadano JDC-054/2021.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, Francisco Díaz Ramírez presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- 6 Dicha autoridad jurisdiccional local emitió resolución el dos de abril siguiente, en el sentido de confirmar en lo que fue materia



de impugnación el proceso de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, en el estado de Jalisco.

7 **E. Acto impugnado (SG-JDC-157/2021).** En desacuerdo con la resolución local, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, la cual emitió sentencia el veintidós de abril, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Local.

8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la citada sentencia, el veinticinco de abril siguiente, Francisco Díaz Ramírez presentó, ante la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional, la demanda de recurso de reconsideración.

9 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-283/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>2</sup>, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1. Inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Marco normativo.**

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
  - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-283/2021

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.



- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**Caso concreto.**

- 22 En la especie Francisco Díaz Ramírez impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-157/2021, mediante la cual se revocó parcialmente la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de dejar firme lo relativo a que no procedía realizar una encuesta para la postulación de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, ello, porque solo se había aprobado el registro de uno de los aspirantes.
- 23 En un principio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco confirmó el proceso interno de selección de candidatos efectuado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que

respecta al registro del candidato al cargo de presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, en la citada entidad.

24 De ahí que, la parte actora expuso diversos planteamientos a fin de sostener la ilegalidad de la resolución de la autoridad jurisdiccional local, los cuales, en esencia, fueron los siguientes:

- Refirió que fue incorrecto que el Tribunal local validara la designación de la candidatura, aún y cuando no se realizó la encuesta establecida en la convocatoria para la selección del aspirante que ocuparía el cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, en Jalisco.
- Asimismo, adujo que la falta de la encuesta violentó su derecho a ser votado, dado que no se cumplieron las formalidades esenciales del proceso interno; ello, porque hubo opacidad y falta de certeza hacía los participantes.
- Por otra parte, señaló que está mejor posicionado y cuenta con el perfil idóneo para ser el candidato del referido cargo.
- Sostuvo que las decisiones del partido no están basadas en su autoorganización, ya que sus determinaciones fueron arbitrarias y violentaron los derechos humanos de votar y ser votado.

#### **a. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara**

25 Al respecto, la autoridad responsable consideró por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios que se le



plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- El registro de Reymundo Romo García fue el único aprobado por el partido, por lo que su candidatura al cargo de presidente municipal fue considerada como la única y definitiva, de ahí que, no fuera necesario realización de una encuesta para la selección de los candidatos.
- Por tanto, se calificó como infundado el agravio relativo a que el partido debió realizar una encuesta para la selección del candidato; esto es así, porque, el actor partió de una premisa falsa al señalar que hubo varios aspirantes, cuando en realidad solo se aprobó el registro de Reymundo Romo García.
- Por otra parte, la responsable coincidió con lo determinado por el Tribunal Local, al señalar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA actuó de forma legal y no se vulneraron los derechos de la militancia, ya que cuenta con la facultad de postular los perfiles que considere idóneos.
- Se calificó como inoperantes los agravios consistentes en la omisión de la encuesta, metodología, resultados y dictamen fundado y motivado con base en la encuesta, toda vez que no se cumplió con el supuesto para la emisión de la encuesta de selección de candidatos.
- La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no hizo del conocimiento del actor si su registro fue procedente o no, por lo que consideró que se constituyó un acto privativo

de sus derechos partidistas, de ahí que, se le ordenara al órgano partidista a informarle al actor los motivos y fundamentos respecto a la negativa de registrarlo y porque se seleccionó a Reymundo Romo García como candidato.

26 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara concluyó que se debía revocar parcialmente la determinación de la autoridad jurisdiccional local, a fin de dejar firme lo relativo a que la aprobación de un solo registro fue motivo suficiente para no realizar la encuesta.

**b. Reclamos en la presente instancia.**

27 De la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se reponga el proceso interno de selección de las candidaturas internas de MORENA, por lo que respecta al cargo de presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillo, en Jalisco; y a su vez, se apruebe su registro como aspirante y se realice la encuesta establecida en la convocatoria, por lo que, hace valer los siguientes agravios:

- Refiere que en la base 6, de la convocatoria, denominada “Mayoría relativa y elección popular directa”, para la definición de candidaturas, se estableció que los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de que se seleccionara al candidato idóneo y mejor posicionado. Sin embargo, no se realizó dicha encuesta y pese a ello se designó como candidato a Reymundo Romo García.



- Considera que la falta de realización de la encuesta violentó su derecho a ser votado porque no se cumplieron las formalidades esenciales del proceso interno, así mismo, aduce que él es el mejor posicionado y el perfil idóneo para ser candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos; sin embargo, se hizo nugatorio su derecho a que la población encuestada así lo refiriera.
- Señala que fue indebido que la Sala Regional avalará que solo hubo un registro, lo cual trajo resultado la designación directa del candidato, sin que fuera necesaria la realización de la encuesta.
- Finalmente, aduce que, de conformidad con lo establecido en la convocatoria, la publicación de los registros procedentes debió efectuarse el veintiuno de marzo, sin embargo, ello sucedió hasta el posterior cinco de abril.

28 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

29 Lo anterior es así, porque la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, verificó el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco respecto a la selección de la candidatura postulada por MORENA, para ocupar el cargo de presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, a fin de determinar si se dictó

conforme a los criterios establecidos en la convocatoria del partido local.

30 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

31 De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues se limita a sostener que la designación del candidato no se realizó conforme a lo establecido en la convocatoria del partido, toda vez que no se efectuó la encuesta para la selección del candidato que postulará el partido.

32 De ahí que, para esta autoridad jurisdiccional, los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta Sala Superior no están relacionados con la interpretación, alcance y eventual declaración de inaplicación de una norma partidista.

33 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.

34 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma intrapartidaria que



permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

- 35 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.